

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
 Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
 Panamá. República de Panamá
 LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES
 NUMERO SUELTO: B/.1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
 IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 33

(De 13 de noviembre de 1996)

Por la cual se fijan normas para controlar los vectores transmisores del dengue

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

1. Declarar el dengue un problema de salud pública que afecta el desarrollo socioeconómico del país, por lo que es necesario ejecutar medidas permanentes de control de los vectores, con urgencia notoria.
2. Tomar las medidas para eliminar, al máximo, los criaderos de mosquitos *aedes aegypti* y *aedes albopictus*, así como para evitar la proliferación de nuevos criaderos, a fin de erradicar la enfermedad.
3. Asentar el control permanente de los vectores del dengue, por intermedio de la División de Control de Vectores de la Dirección General de Salud.
4. Establecer un programa de educación a la comunidad, ante la inminente aparición del dengue hemorrágico.
5. Tratar de eliminar al máximo los riesgos de infestación del *aedes albopictus*.

Capítulo II

Divulgación y Educación

Artículo 2. El Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de confeccionar, reproducir y divulgar los mensajes educativos sobre la eliminación de los criaderos de mosquitos.

Artículo 3. Las instituciones particulares y estatales con recursos humanos especializados en el ramo de educación en población, apoyarán las actividades que señala el artículo anterior.

Artículo 4. El Ministerio de Educación velará porque en los programas de estudio, de todos los niveles, se incluyan temas relativos al dengue y a la eliminación de los criaderos.

Artículo 5. Los medios de comunicación social cooperarán para divulgar en sus espacios, como campaña social, mensajes-cintillos educativos relativos al dengue, sin costo alguno para el Estado. La divulgación se mantendrá mientras dure el riesgo de epidemia.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia y los dueños de medios de información, establecerán la reglamentación al respecto.

Artículo 6. El Ministerio de Salud coordinará, con las instituciones públicas y privadas, la realización de jornadas educativas sobre el dengue y la eliminación de los criaderos, para sus trabajadores.

Artículo 7. El Ministerio de Salud establecerá un programa para incentivar el uso de recipientes biodegradables, el reciclaje de envases y la eficiencia en la aplicación de medidas de control de criaderos.

Capítulo III

Prohibiciones

Artículo 8. Se prohíbe a cualquier persona, natural o jurídica, así como a toda entidad pública o privada, mantener a la intemperie vehículos abandonados, chatarras, latas, recipientes o cualquier otro material u objeto que sirva o pueda servir de criadero de mosquitos.

Artículo 9. Se prohíbe a las personas, naturales o jurídicas, lanzar o depositar materiales u objetos en las áreas públicas o privadas, que puedan facilitar la proliferación de los vectores del dengue. Los agentes del orden público y del tránsito están en la obligación de solicitar que se recoja dicho material. En caso de renuencia, la persona responsable será conducida a la autoridad policial correspondiente.

Capítulo IV

Fondo Antiaedes

Artículo 10. Se crea el Fondo Antiacedes, destinado exclusivamente a financiar las actividades de educación y movilización de funcionarios, promoción y divulgación de campañas preventivas y/o educativas y la adquisición de insumos, para controlar los vectores transmisores del dengue.

Artículo 11. El Fondo se constituye con las contribuciones precedentes de:

1. Las multas cobradas en concepto de infracción a la presente Ley;
2. Las donaciones;
3. Las tasas por servicios prestados por la División de Control de Vectores del Ministerio de Salud a las empresas públicas y privadas, de común acuerdo en cada caso.

Artículo 12. El Fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior, se destinará, exclusivamente, para el financiamiento de acciones para controlar los vectores transmisores del dengue, y será administrado por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, y fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 13. Cualquier contravención a la presente Ley, será sancionada por la autoridad de salud, la primera vez con amonestación escrita, la segunda vez con multa de B/. 10.00 (diez balboas) a B/.500.00 (quinientos balboas) y la tercera, con multa de B/.500.00 (quinientos

balboas) a B/.1,000.00 (mil balboas). En caso de infracciones reiteradas, cuando se trate de un establecimiento comercial, se ordenará su clausura mientras persistan las condiciones de insalubridad que originaron la sanción.

Las multas impuestas por esta Ley serán cobradas por el Ministerio de Salud, conforme al procedimiento establecido por el Código Sanitario.

Artículo 14. Cuando se trate de viviendas a cuyos responsables legales se les compruebe manifiesta insolencia económica, se les sancionará mediante la imposición de trabajos comunitarios. En ningún caso la sanción podrá ser mayor de 30 días calendario.

Las autoridades administrativas de policía velarán por el cumplimiento de estas sanciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 226 del Código Sanitario.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 15. Cualquier persona natural o jurídica, así como toda entidad pública o privada, que desee almacenar vehículos en desuso, llantas y chatarras para cualquier uso, deberá cumplir con las exigencias sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 16. La importación de llantas, ya sean nuevas o usadas, deberá efectuarse de modo que su embalaje impida que queden expuestas a la acumulación de sustancias líquidas; además, contar con una certificación de fumigación, expedida por una entidad gubernamental o por un centro de especialización reconocido por el Estado, en el país de origen.

Artículo 17. El responsable de un medio de transporte procedente del exterior, deberá garantizar que éste y su carga se encuentren libres de mosquitos. El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 18. En cada distrito se organizará un comité para controlar la proliferación de los vectores transmisores del dengue, que será integrado por líderes naturales, servidores públicos, autoridades locales, representantes políticos y personas naturales y jurídicas, de forma voluntaria.

Este comité autogestionará la obtención de sus recursos y tendrá como objetivo coadyuvar en el desarrollo de los programas y actividades que el Ministerio de Salud determine.

El Ministerio de Salud brindará, para tal fin, la asesoría requerida.

Artículo 19. Las empresas comerciales, industriales o agroindustriales, cuyas actividades puedan permitir la producción y/o la proliferación de criaderos de mosquitos *aedes aegypti* y *aedes albopictus* en centros de población, deberán colaborar en los programas de control y eliminación del vector, así como en los programas de educación a la comunidad, que ejecute el Ministerio de Salud en el área donde desarrollan sus labores.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, emitirá los reglamentos que estime convenientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley es de interés social, deroga toda disposición legal y reglamentaria que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ V.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud